

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado los demandados solicitando complementación de la orden de desembargo. Sírvasse proveer. Cali, 25 de octubre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1929. Levantar embargo Rad. 76001400302420040030200
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo, la abogada ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ, quien manifiesta fungir como apoderada de la Junta de Copropietarios del Edificio Cauca, demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con la radicación No.760014003013-2013-00773-00 y aquí demandada, solicita se complemente el oficio de desembargo librado por el Juzgado, al sostener que la medida de embargo recae sobre dos bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-150865 y 370-150874 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y no como se dispuso el oficio de levantamiento Oficio No. 2004-00302-780-2021 del 31 de agosto de 2021.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho de los certificados de tradición aportados por el memorialista sobre los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-150865 y 370-150874, anotaciones 20 y 26, respectivamente, que se desprende que dichos inmuebles fueron dejados a disposición de esta oficina por embargo de remanentes por el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, mediante oficio No. 335 del 24 de abril de 2019

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021-12870

Doc: OFICIO 335 del 24-04-2019 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE B de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHO DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA -DE ESTE Y OTRO INMUEBLE-REMANENTES-RADICADO 2004-00302-SOBRE LOS DERECHOS QUE EN COMUN Y PROINDIVISO POSEE LA DEMANDADA FANNY CHAVEZ DE MARTINEZ QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA JOSE VICENTE

A: CHAVEZ DE MARTINEZ FANNY -C.C 29.097.466-

X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021-12870

Doc: OFICIO 335 del 24-04-2019 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE B de GUADALAJARA DE BUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHO DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA -DE ESTE Y OTRO INMUEBLE-REMANENTES-RADICADO 2004-00302-SOBRE LOS DERECHOS QUE EN COMUN Y PROINDIVISO POSEE LA DEMANDADA FANNY CHAVEZ DE MARTINEZ-QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA JOSE VICENTE

A: CHAVEZ DE MARTINEZ FANNY -C.C 29.097.466-

X

Por lo tanto, es evidente que le corresponde al Despacho proceder a levantar la medida de embargo sobre los anteriores bienes inmuebles, frente a las cuotas partes de propiedad de la demandada Fanny Chávez de Martínez, dejados a disposición por el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga.

De otro lado, habrá de dejarse sin efecto el oficio No. 2004-00302-780-2021 del 31 de agosto de 2021 librado por esta oficina Judicial y remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por correo electrónico el 3 de septiembre de 2021, toda vez que no se tuvo en cuenta para el levantamiento de la medida la matrícula inmobiliaria 370-

150874, además que presenta error en lo atinen al oficio que se debe dejar sin efecto el cual corresponde al No. 335 del 24 de abril de 2019 y no como se alude en referido oficio No. 490 del 18 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el oficio No. 2004-00302-780-2021 del 31 de agosto de 2021 librado por esta oficina Judicial y remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por correo electrónico el 3 de septiembre de 2021, donde se dispuso el levantamiento de la medida embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-150865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Levantar la medida de embargo de los derechos en común o proindivisos posea la demandada FANNY CHAVEZ DE MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 29.097.466 sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-150865 y 370-150874, dejando sin efecto el oficio No. 335 del 24 de abril de 2019, librado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga; bienes que fueron puestos a disposición de este Despacho por existir embargo de remanentes, como se desprende en las anotaciones 20 y 26 respectivamente, de los citados inmuebles. Líbrense las comunicaciones del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 180 del 26-OCTUBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e40283280ef31a37d2c257c6864d3442108aa8576364d8a4b4ca6960aeb85e0

Documento generado en 23/10/2021 09:15:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito inventario de bienes arrimado por la liquidadora. Sírvasse proveer. Cali, 25 de octubre de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1930. traslado avalúo Rad. 76001400302420190046700
Cali, octubre veinticinco (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del inventario de los activos del deudor, presentados por la liquidadora, de conformidad con el art. 567 del CGP, para los fines legales.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Firmado
Jose Armando Aristizábal Mejía
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 180 del 26–OCTUBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10e519ebfe84d7f28e6c43645df985b2aec2047f671913dbc08e001e23d1be11
Documento generado en 23/10/2021 09:15:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando se deje sin efecto el auto aprobación de costas del 7 de octubre de 2021. Sírvasse proveer. Cali, 25 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 355. Negar petición Rad. 76001400302420190063300
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo Mínima adelantado por HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ contra GUILLERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA y otros, la parte demandante arrima escrito solicitando dejar sin efecto el auto del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se liquidó costas, al sostener que no se dio trámite el memorial del 24 de septiembre de 2021, por no estar de acuerdo a la liquidación de las agencias en derecho realizada en el numeral 4 del auto seguir adelante la ejecución del 20 de septiembre del año en curso, para que además en la liquidación se tenga en cuenta el pago de los gastos de la curadora y se realice la liquidación del crédito y entrega de los depósitos judiciales retenidos a los demandados.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso Ejecutivo, se desprende que mediante auto 142 del 20 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y condenar en agencias en derecho a los demandados por la suma de \$ 856.000.

Posteriormente por auto del 7 de octubre de 2021, se liquidan y se aprueban las costas por la suma de \$ 856.000.

El demandante inconforme con las decisiones tomadas por el Despacho, pretende se deje sin efecto el auto de liquidación de costas, para que en su lugar se trámite el escrito del 24 de septiembre de 2021, por no estar de acuerdo con las agencias en derecho, se realice la liquidación del crédito y se tenga en cuenta al pago de los gastos de la curadora.

Establece el art. 366 del CGP, numeral 5: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*

Como se observa de la norma trascrita, la condena en costas, donde se incluye las expensas y agencias en derecho, sólo pueden ser discutidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe, requisito que no se cumple con el escrito del 24 de septiembre de 2021 arrimado por el demandante, con el que controvierte el auto del 20 de septiembre de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que no era el momento procesal para ello, ni su ajusta a los parámetros del precipitado artículo, habida cuenta que el auto que aprueba la liquidación fue posterior del 7 octubre de 2021.

Igualmente determina el Acuerdo No. PCSJA17-10678 el 26 de mayo de 2017, *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*, en su *“ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:*

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.

b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.

c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas”

Es así, que conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, una vez proferido el auto de seguir adelante la ejecución y liquidada las costas, el Despacho pierde competencia para adelantar cualquier otro trámite adicional, en cumplimiento con los requisitos aludidos en el anunciado Acuerdo, no siendo del resorte del Juzgado liquidar el crédito, ni entregar depósitos judiciales, remitiendo por consiguientes las diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución, para lo de su competencia.

En ese sentir, no es procedente atender lo pretendido por el ejecutante mediante memorial del 24 de septiembre de 2021, por atemperarse a los parámetros dispuestos por las normas arrima indicadas.

De otro lado, en gracia de discusión, encuentra el Juzgado que la liquidación de agencias en derecho por la suma de \$ 856.000, cumple con los requisitos de ley, tomando como base el auto de mandamiento de pago, providencia que dispuso seguir adelante la ejecución y las actuaciones surtidas al interior de la acción incoada, la cual está dentro del rango establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y art. 366 del CGP, que determina un mínimo del 5% y un máximo el 15%, por el cobro de pretensiones pecuniarias.

Ahora bien, las agencias en derecho es una erogación que corresponde a quien resulte ganador en el litigio como prestación por la acción incoada, la cual no puede confundirse con los honorarios pactados por con los abogados, que son excluyentes de dicho accionar.

De otro lado, se vislumbra que la curadora ad-lítem había presentado escrito informando que el demandante pagó los gastos de curaduría, que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas, por lo que en este caso, proceder a adicionar el auto del 7 de octubre de 2021, con el fin tener en cuenta dicho pago por la suma de \$ 200.000, fijados en el auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar por improcedente la petición elevada por el demandante mediante escrito del 24 de septiembre de 2021, por no cumplir con los requisitos de ley, como quedó antes expuesto.

2. Tener como objeción a la liquidación de costas el escrito allegado por ejecutante del 11 de octubre de 2021, solo en lo que se refiere a los gastos de curaduría.

3. Adicionar el auto de liquidación de costas del 7 de octubre de 2021, para que se tenga en cuenta como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000.

4. Agregar a los autos el escrito de liquidación del crédito y petición de depósitos del 24 de septiembre de 2021, para que el Juzgado respectivo le dé el trámite que corresponda.

5. En firme el presente auto, remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, como se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución.

6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 180 del 26-OCTUBRE-
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ef800c4657383219fc3648bc693cbecf2ec31e8fdd88dba072839b45f6e3b9

Documento generado en 23/10/2021 09:15:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvese proveer. Cali, 25 de octubre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1931. Negar recurso Rad. 76001400302420190076900
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto que rechaza la demanda de Pertenencia de mínima por competencia, es improcedente toda vez que contra dicha providencia no cabe ningún recurso, de acuerdo al art. 90 del CGP.

De otro lado, es preciso indicar que la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral al momento de presentarse la demanda, esto es para el año 2019, y el cual hace alusión en el recurso, como aparece en el Documento de Impuesto Predial, corresponde al año 2021.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso formulado por el demandante por improcedente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto 328 del 7 de octubre de 2021, que rechaza por competencia la presente demanda
 2. En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 6, como se dispuso en el auto recurrido.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 180 del 26-OCTUBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10274a34a652b2e85c991349b4a2fba802d6aab05b269dce7c183c17399ec25e

Documento generado en 23/10/2021 09:15:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso arrimado por las partes intervinientes. Sírvasse proveer. Cali, 25 de octubre de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 243. Termina Desistimiento Rad. 76001400302420200077200
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 314 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ, por DESISTIMIENTO, de conformidad con el art. 314 del CGP
 2. Sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se practicaron, como lo informa el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 180 del 26-OCTUBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bbf275373c7a53b830e356bd2be8b74bd36a567201ac4f47c16b4b1b6d8e31

Documento generado en 23/10/2021 09:15:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con los memoriales que anteceden, en los que el demandante informa que la obligación perseguida ya le fue pagada en su totalidad por la demandada y dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 340 Termina Rad No. 76001400302420210009200
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total así como la entrega de dineros en el evento de existir estos a la parte demanda como se pide en el escrito de terminación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Ariel Ortega contra Laura Argotte Parra, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-De existir** depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, los mismos de acuerdo a lo solicitado en el escrito de terminación deberán ser entregados a la demandada Laura Argotte Parra con C.C. No. 1.144.043.236
- 4.-ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.
- 5.-Cumplido** lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

Código de verificación
38d1d9c6397935dff50a386e0b60f9a38f7
Documento generado en 23/10/2021 a las 15:00

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 180 de hoy OCTUBRE 26 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN MIGUEL VELASCO SAAVEDRA

Agencias en derecho Sentencia No. 146 del 23 de septiembre de 2021	\$2.900.000.00
Total Costas	\$2.900.000.00

Son en total \$2.900.000.00 (Dos millones Novecientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 25 de octubre de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 353 Costas - Radicación N° 76001400302420210049100.
Santiago de Cali, octubre (25) veinticinco de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 146 del 23 de septiembre de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 180 de hoy **OCTUBRE 26 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f516cee6928c25b3bfd3aa6814649f1b56c429a5292ccde7115bb8c92aff3959

Documento generado en 23/10/2021 09:15:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte actora aporta la póliza por medio de la cual certifica el pago de la caución para decretar la medida solicitada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, octubre 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1933 Rad: 76001400302420210055800
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la solicitud contenida en el escrito de demanda en este proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio iniciado por la señora FANY PIEDRAHITA FLÓREZ a través de apoderado judicial contra CARLOS ENRIQUE CISNEROS, es procedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-258823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristiza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy OCTUBRE 26 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e110a087a3403ffa6a21df805cf572c026047bd184a9609ada5d81b41f0a223d
Documento generado en 23/10/2021 09:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante informa que luego de proferida la sentencia en que se ordena la restitución del inmueble objeto de esta actuación el mismo aún no ha sido entregado por parte de los demandados Sírvese Proveer. Santiago de Cali, octubre 25 de 20210.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1934 Rad: 76001400302420210058900

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada informa que inmueble objeto del presente asunto aún le ha sido restituido como fue ordenado en la sentencia proferida en el presente proceso.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.-**Comisionar** al Juzgado 36 ó 37 Civiles Municipal de Cali, (encargados de realizar las diligencias de entrega), de llevar a cabo la diligencia de Restitución del inmueble objeto de este litigio, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 98 E Nro. 60-66 apartamento 204 de la torre A de la Unidad Residencial Celeste, restitución que fue ordenada en la sentencia No. 238 de septiembre 2 de 2021, sobre el Inmueble que le fue arrendado a la señora Cindy Dayana Oviedo Valencia correo dayanoviedoik@hotmail.com, Se le confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.-**INFORMAR** que la apoderada judicial de la parte actora es la doctora Lizzeth Vianey Álvarez Casanova con T. P. 162.809 del C.S. de la Judicatura y se puede ubicar en el correo radicacionafianzabogota@gmail.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por

Jose Armando Aristiza
Juez
Juzgado Municipi
Civil 24

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 180 de hoy OCTUBRE 26 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac46dd0702b70f2ae7afa7d17c0ed3428a95b767258b53bfd6637774bc0e509

Documento generado en 23/10/2021 09:15:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No. 1368 de julio 28 de 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Sírvasse proveer. Cali, octubre 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 340 Rechaza Rad No. 76001400302420210064500
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por instaurada por **SERFINANZA a través de apoderado judicial, contra LUÍS VALLEJO GONZÁLEZ**, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 180 de hoy OCTUBRE 26 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80685c7989531abadf798b67ede9205c6aea4463d233528868bfa6b72f636be5
Documento generado en 23/10/2021 09:15:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando aclarar mandamiento pago respecto al pagaré 5235772002329827, siendo correcto 5235772002329829. Sírvasse proveer. Cali, 26 de octubre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1932. Aclarar Mandamiento Rad. 76001400302420210081700
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y procédase a la aclaración del mandamiento de pago en lo que respecta al numeral 3, en lo correspondiente al pagaré siendo correcto 5235772002329829 y no 5235772002329827

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el mandamiento de pago No. 1696 del 22 de septiembre de 2021, respecto al numeral en lo que respecta el número del pagaré, como sigue:
“3. Por la suma de \$ 113.550 como capital representado en el pagaré 5235772002329829 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2021”
2. Los demás ítems quedan como están en referido mandamiento.
3. Notificar al demandado el presente auto aclaración, junto con el mandamiento de pago, conforme a los arts. 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
4. Agregar sin ninguna consideración el escrito remisión oficios de embargo, por cuanto los mismo ya fueron remitidos con fecha 30 de septiembre de 2021.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Armando Aristiza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 180 del 26-OCTUBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df7dc11c1d49d5bffd2412f7e90c6159d8e939a563f9fc435ee8e13c319df

Documento generado en 23/10/2021 09:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando la terminación y entrega al garante del vehículo de placas JFW768 que fue inmovilizado. Sírvasse proveer. Cali, 25 de octubre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 244. Termina Rad. 76001400302420210082700
Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por desistimiento en virtud al cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y al parqueadero para la entrega del automotor de placas JFW768 siempre y cuando aparezca probado en el expediente dicha retención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión menor promovida por por FINESA S.A., contra BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ RENGIFO, por Desistimiento, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
 2. Líbrense oficios a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios 2021-00827-855-2021 y 2021-00827-856-2021 del 29 de septiembre de 2021 y al parqueadero Caliparking para que haga entrega del vehículo de placas JFW768 al garante BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ RENGIFO, con C.C. 31.953.848, con correo electrónico tutugonzalesr65@hotmail.com, **siempre y cuando aparezca comprobado dicha inmovilización.**
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 180 del 26-OCTUBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3853d99c8781bdae726186597348d0d625da4c529670541e0b5f357898685e8

Documento generado en 23/10/2021 09:15:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**